

Objeto de la consulta: Revisar el contrato que tiene por objeto el asesoramiento por parte de la mercantil.....al ayuntamiento de.....con el fin de redactar una Ordenanza Fiscal que regule una nueva tasa que grave la "Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local", a efectos de emisión de informe por parte de la FEMP-CLM sobre la adecuación o no a derecho del establecimiento de la citada tasa.

Legislación y abreviaturas:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (CC).

Respuesta: El ayuntamiento de.....está interesado en establecer una tasa que grave la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Para ello, las ordenanzas fiscales señalarían en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada. Esta tasa encontraría marco legal en el apartado a) del artículo 24.1 del TRLRHL y sería distinta de la regulada en el apartado c) del citado artículo 24.1.

Efectivamente la tasa a la que se refiere el apartado c) grava la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. Su importe consiste en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Que se trata de dos tasas independientes y susceptibles por tanto de compatibilidad, se desprende además del literal de la citada Ley, de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, a la que el artículo 1.6 del CC otorga carácter complementario del ordenamiento jurídico al interpretar y aplicar la ley.

En el mismo sentido se han pronunciado otros Tribunales y destacamos entre otras, la Sentencia núm. 3175/09 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que viene a resolver una controversia similar a la que plantea el ayuntamiento de Arbankón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2007 ha resuelto la compatibilidad entre ambas tasas al distinguir entre dos tipos de las mismas:

a) tasa general: referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público (cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento si los bienes afectados fuesen de dominio público, artículo 24.1 a) TRLHL, y

b) otra tasa distinta: referida a la utilización privativa o aprovechamiento especial específicamente referido al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulte de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal, artículo 24.1 c) TRLHL).

En la citada sentencia del TS se ha basado el TSJ de Castilla y León en Sentencia núm. 3175/09 para resolver una controversia idéntica.

Esta segunda Sentencia 03175/2009 diferencia entre el amplio concepto de dominio público local definido en el RBEL y el concepto más delimitado de vías públicas municipales y en este sentido declara que el canon que se cobra por el aprovechamiento especial de las vías públicas es independiente del impuesto que grava la utilización privativa del dominio público y por tanto, falla obligando a las compañías eléctricas a pagar ambos.

El TSJ explica que tanto la tasa por aprovechamiento especial –constituida para las empresas explotadoras de servicios de suministros– como la que grava la utilización del dominio público, son independientes y deben satisfacerse ambas por las compañías. En otras palabras, rechaza el planteamiento de las eléctricas de librarse de una de las dos tasas por una supuesta incompatibilidad entre ambas.

Esta Sentencia se dictó con motivo de la impugnación presentada por una compañía eléctrica mediante la que cuestionaba la liquidación de la tasa “por utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público municipal” de 2004 –por la que pagó 22.706 euros

en un determinado municipio– porque entendía que este impuesto se solapaba con la “tasa especial del aprovechamiento de dominio público”. Ésta última se cuantifica por el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en cada término municipal y ascendió ese mismo año a 26.400 en el ayuntamiento en cuestión.

Las citadas sentencias se basan en que “los hechos imponibles contemplados en cada tasa son diferentes, aunque sea el mismo sujeto pasivo, por lo que no existe duplicidad de gravamen por un mismo hecho, pues no debe confundirse la ocupación de la vía pública municipal –calles, plazas, fuentes, etc.–, sometida al régimen especial, con la ocupación de otros terrenos de dominio público –torres, apoyos, canales, etc.– sometida al régimen general, lo que guarda congruencia con el distinto tratamiento urbanístico a que se somete el suelo urbano y urbanizable, por un lado, y el no urbanizable, hoy rústico, por otro”.

Las sentencias argumentan que de sostenerse la tesis contraria, “llevaría al absurdo de que las líneas de transporte de alta tensión que pasen de largo por los montes de dominio público no estarían sujetas a la tasa, ya que no tendrían base imponible (facturación) sobre la que girarla”.

Tampoco se debe confundir, confirma el fallo de la Sentencia del TSJ de Castilla y León, la red de distribución de media o baja tensión (para industria y usos domésticos), con la red de reparto de alta tensión, “que es la que se pretende gravar con la liquidación litigiosa porque es la única que ocupa el dominio público”.

Conclusión:

A la vista de la interpretación que sobre un supuesto idéntico realizan el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, cabría declarar la legalidad sobre la creación de la nueva tasa por “Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local”, además de la regulada en el artículo 24.1 c) del TRLRHL.

Toledo, 6 de noviembre de 2014.